



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)**

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de 14 de octubre de 2015, le impuso sanción a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con dos (2) días de arrestos y una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito allegado al juzgado el 18 de febrero de 2020, solicita la inaplicación de la sanción por carencia actual de objeto, informando en la misma que, *“La Unidad para las Víctimas emitió comunicado de manera clara y de fondo frente a la solicitud relacionada con la expedición según las palabras del accionante del RUV para causar el derecho de la reclamación de la indemnización solidaria que de acuerdo a la lectura del escrito, se desprende por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor MARIO DE JESUS QUINTERO BETANCUR, a través de la comunicación 201572015463371 del 25 de septiembre de 2015.*

*No obstante a lo anterior, y con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, la entidad procedió a emitir nuevo comunicado No. 201872018511241 del 30 de octubre de 2018...*

*Comunicación enviada y recibida en la dirección de notificaciones aportada por el accionante”, esto tal y como se demuestra con la prueba documental aportada.*

Parte resolutive del fallo de tutela:

**“FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **DUVER DE JESUS QUINTERO BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **43287906** contra la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al doctor JOSE ORLANDO CRUZ, en calidad de Director Técnico y Control de la Información, que un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, dé respuesta al accionante al derecho de petición, indicándole si fue o no incluido como víctima dentro del Registro Único De Víctimas, sin que esta orden implique que la entidad pública debe acceder a lo pretendido por el tutelante.

**TERCERO. ADVERTIR** a dichos funcionarios que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, administrativas y hasta penales que correspondan. Se precisa que en este caso se dará aplicación al contenido de la Sentencia C-367 DE 2014.

**CUARTO. REMITIR** si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

**QUINTO NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de 14 de octubre de 2015.

### **Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

---

**Resuelve:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto de catorce (14) de octubre del dos mil quince (2015), que impuso sanción a la accionada.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO. INFORMESE** de esta providencia a la Policía Nacional y a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

**CUARTO.** Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 043** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 23 de junio del 2020



---

Secretaría